



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-080)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2016-00371-00
Demandante	LAURA JULIANA HURTATIS DAZA C.C. 1098714833
Demandado	JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO C.C. 5796563

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016¹ se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO identificado con la C.C. 5796563 y a favor de LAURA JULIANA HURTATIS DAZA identificada con la C.C. 1098714833, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE. (\$1.826.000), por concepto de acreencias laborales.
2. Por los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible (1° de julio de 2014) y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por las costas del proceso.

Igualmente se accedió a decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-78828, ubicado en la Carrera 20 #52-44/46 del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Barrancabermeja y de propiedad del demandado.

Se ordenó también llevar a cabo la notificación personal del demandado, advirtiéndole que disponía de 10 días para formular las excepciones que a bien tuviera.

Se avizora en el folio 31 del numeral 01, el oficio 0778 de 28 de octubre de 2016, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, en el cual se solicita la inscripción de la medida ordenada, en el precitado auto.

El 30 de noviembre de 2016² se recibió en el Despacho oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, mediante el cual

¹ Folios 23, 25, 27, 29 del numeral 01 del expediente digital.

² Folio 35 del numeral 01 del expediente digital.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2016-00371-00
Demandante	LAURA JULIANA HURTATIS DAZA C.C. 1098714833
Demandado	JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO C.C. 5796563

se informaba de la inscripción de la medida ordenada. Adjuntaron los Formularios de Calificación Constancia de Inscripción de los turnos 2016-7049 y 2016-54040, tal y como obra en los folios 43, 47 al 49.

El 14 de diciembre de 2016, el apoderado de la ejecutante allega memorial al que adjunta constancia de entrega de la citación para notificación personal al demandado expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO a la dirección CARRERA 15 C N° 62 – 24 BARRIO AGUAS CLARAS de esta municipalidad, cuya constancia de entrega que vislumbra a folio 57 del numeral 01 del expediente digital.

Mediante memorial de 30 de marzo de 2017, obrante a folio 61, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado atendiendo a que ignora la dirección de la casa de habitación y del lugar de trabajo del demandado, para proceder a la notificación.

El 29 de noviembre de 2017, el entonces Despacho cognoscente accedió a dicho pedimento y designó terna de auxiliares de la justicia para que obraran como curador ad-litem del ejecutado JORGE ALBERTO ARAGÓN, los cuales fueron notificados mediante oficios N° 036, 037 y 038 de 2018. En la misma providencia ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Pese a lo anterior no se recibió alguna clase de pronunciamiento de los auxiliares de la justicia frente a dicha designación.

Por otra parte, en fechas 30 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019 a través de memorial que se avista en el folios 75 y 85 del numeral 01 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó nuevamente se designe *curador ad litem* y se ordene el emplazamiento del demandado.

El 14 de junio de 2019³, se recibió sustitución de poder del apoderado de la parte demandante abogado JOSÉ ORLANDO REYES RINCÓN a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRÍGUEZ.

Se observa en los folios 89 y 91, que el 9 de noviembre de 2020 se recibe correo electrónico contentivo de memorial de la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRÍGUEZ en el que solicita se proceda al emplazamiento del ejecutado JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 siendo esa la última actuación dentro del expediente físico recibido por esta célula judicial.

Se avizora en el numeral 02 del expediente digital, que el 27 de septiembre de 2021 a las 8 a.m., la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRÍGUEZ allega memorial, vía

³ Folio 87 del numeral 01 del expediente digital

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2016-00371-00
Demandante	LAURA JULIANA HURTATIS DAZA C.C. 1098714833
Demandado	JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO C.C. 5796563

correo electrónico, reiterando su solicitud de realizar emplazamiento al demandado JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte conforme consta en el numeral 05 del expediente digital, en fecha 5 de agosto de 2022 se recibió comunicación del ejecutado JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO quien solicitó la remisión a su correo electrónico (jaragon96563@gmail.com) de la demanda que cursa en su contra y se identifica con el radicado 68081310500120160037100.

En fecha 8 de agosto de 2022 se concedió acceso del expediente digital a través del correo electrónico antes anotado, tal como consta en el numeral 06 del expediente digital.

En fecha 16 de septiembre de 2022 se recibió en el expediente digital solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de la cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al ejecutado ante la manifestación hecha por este de conocer la existencia del proceso. Dicho pedimento fue reiterado mediante solicitud de fecha 27 de septiembre hogaño reclamando además sea emitida sentencia dentro del presente asunto, la cual consta en el numeral 10 del expediente digital.

Pues bien, para decidir se CONSIDERA,

EL artículo 301 del C.G.P. contempla la figura de la notificación por conducta concluyente la que puede configurarse en dos escenarios:

- (i) Cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Evento en el cual la misma se considerará surtida en la fecha de presentación del escrito.
- (ii) Cuando se constituya apoderado judicial para el trámite del proceso, caso en el cual se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Revisados estos presupuestos normativos, considera el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que si bien en fecha 5 de agosto de 2022 se recibió comunicación electrónica del ejecutado solicitando la remisión a su correo electrónico de la demanda que cursa en su contra, la misma no se encuadra dentro de ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 301 del Estatuto Procesal General al no haber manifestado conocer ninguna de las providencias del proceso y mucho menos haber constituido apoderado judicial para tales fines.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2016-00371-00
Demandante	LAURA JULIANA HURTATIS DAZA C.C. 1098714833
Demandado	JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO C.C. 5796563

En relación con la solicitud hecha por la abogada de la parte actora, en lo concerniente al conocimiento de las providencias del proceso desde el momento en que le fue compartido el acceso al expediente, el Juzgado debe precisar que no es posible acceder a ello pues como primera medida se desconoce si dicho link pudo ser o no utilizado, al tiempo que no es posible contabilizar el momento en que fue aperturado ello con el fin de contabilizar el término de notificación y mucho menos de contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispone por conducto de la secretaria del Despacho proceder a llevar a cabo la diligencia de notificación personal del ejecutado JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO, tanto al correo electrónico registrado por este dentro del expediente digital jaragon96563@gmail.com como al anotado dentro del certificado de matrícula mercantil que reposa en el numeral 13 del expediente digital.

Dicha diligencia deberá surtirse de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole al notificado la dirección electrónica a la cual debe ser enviada la demanda junto con el término que tiene a su favor para efectos de contestar la misma y proponer excepciones. De todo ello deberá dejarse constancia dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.37'580.946 de Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.478 del Consejo Superior de la Judicatura, móvil 3142024895, correo electrónico gecaesro@hotmail.com como apoderada de LAURA JULIANA HURTATIS DAZA en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo señalado en las consideraciones.

CUARTO.- Se dispone por conducto de la secretaria del Despacho proceder a llevar a cabo la diligencia de notificación personal del ejecutado JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO, tanto al correo electrónico registrado por este dentro del

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2016-00371-00
Demandante LAURA JULIANA HURTATIS DAZA C.C. 1098714833
Demandado JORGE ALBERTO ARAGON QUINTERO C.C. 5796563

expediente digital jaragon96563@gmail.com como al anotado dentro del certificado de matrícula mercantil que reposa en el numeral 13 del expediente digital.

Dicha diligencia deberá surtirse de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole al notificado la dirección electrónica a la cual debe ser enviada la demanda junto con el término que tiene a su favor para efectos de contestar la misma y proponer excepciones. De todo ello deberá dejarse constancia dentro del expediente.

QUINTO. – Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 043 de fecha 16 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4903cafebacf8aed7f6f3b9ac70b19c1669f73933e24e59beed9b020bb52a**

Documento generado en 15/11/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>